

Intervención del diputado Carlos Eduardo Bello Solano, con la iniciativa de decreto por el que se derogan los artículos 36, 37, último párrafo de la fracción V del artículo 39, fracción III del artículo 351, artículo 363 y penúltimo párrafo del artículo 451 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

La vicepresidenta Gladys Cortes Genchi:

El desahogo del inciso “e” del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Eduardo Bello Solano, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Carlos Eduardo Bello Solano:

Con su permiso diputada presidenta.

Buenas tardes, compañeras diputadas, compañeros diputados, al pueblo de Guerrero.

El día de hoy vengo a esta Tribuna del Congreso del Estado para presentar disposiciones que derogan diversos artículos del Código Civil de nuestro Estado de Guerrero.

Ya con antelación mis compañeras diputadas, la diputada Glafira y la diputada Citlali también subieron a esta Tribuna para presentar modificaciones al Código

Penal del Estado de Guerrero en materia de matrimonio infantil para regular, armonizar, el marco normativo, ellas ya hicieron ampliamente una explicación de lo que conlleva y lo que puede suceder en caso que se lleve a cabo un matrimonio infantil forzado.

Pero nosotros hemos detectado dentro del Código Civil algunas deficiencias en cuestiones de emancipación para llevar a cabo esta figura legal que puedan llevar o contravenir a lo que establece la Ley General de niñas y niños de nuestro país.

En el 2022 este Congreso del Estado reformo el Código Penal el cual plantea la necesidad de establecer restricciones jurídicas que prohíban y sancionen el matrimonio infantil, la cohabitación, la unión temprana, la venta de menores por ser conductas que constituyen una violación de los derechos humanos de las niñas y niños adolescentes afectándoles en su vida y su desarrollo desafortunadamente el contenido de algunas disposiciones en el Código Civil del Estado de Guerrero sigue teniendo algunos vicios legales y no han sido completamente armonizados, se contrapone a la Constitución Política y a la Ley General de los derechos de las niñas y niños y adolescentes ya que en su redacción atenta contra los derechos fundamentales de la niñez al permitir que algunos artículos se pudiese llegar al matrimonio entre menores como es el caso concreto de la emancipación

En consonancia con lo anterior y derivado del análisis de diferentes ordenamientos legales vigentes como la Ley General de derechos de niñas, niños y adolescentes y en el código federal de nuestro país y en relación con la Constitución Política diversos instrumentos internacionales advertimos que existen disposiciones que no guardan uniformidad en su regulación por lo que resulta necesario atender tal deficiencia y evitar la existencia de incongruencia normativa.

Es de precisar que en párrafo decimo del artículo cuarto y del artículo primero de nuestra Carta Magna señala que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y se cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, derivado de esto se crea la Ley General de niñas y niños adolescentes y en su artículo 45 establece la prohibición expresa para que no se pueda participar en las celebraciones de matrimonio.

El artículo 45 es claro no lo deja la interpretación prohíbe que cualquier relación o unión de menores de edad serán contradictorias con la ley,

El espíritu, de dicha prohibición es que las niñas y niños adolescentes no vean truncado el libre desarrollo de su personalidad, permitiéndoles que paulatinamente vayan construyendo un proyecto de vida ya que al contraer matrimonio durante esta etapa de formación y desarrollo resulte un obstáculo para ello y un compromiso impropio para su edad.

Incluso según las circunstancias en que sucediera su participación de estos menores de edad puede ser víctima de alguna comisión de algún delito, en el artículo 45 establece que contraer matrimonio es violatorio de cualquier tratado internacional o Marco normativo.

Por ello se considera que oportuno que la emancipación derivaba del matrimonio también sea suprimida de la Legislación vigente al ser una consecuencia jurídica de la participación de menores de edad en la celebración de matrimonios, ya que los menores de edad, al contraer nupcias por ese solo hecho quedan liberados la patria potestad o tutela que se ejerza sobre ellos para poder tomar decisiones sobre su nueva condición personal o los bienes que adquiera, el objetivo de esta reforma es eliminar todo indicio sobre el matrimonio infantil en nuestro Código Civil, ya lo he manifestado esta propuesta de derogación de diversos artículos al código civil es para robustecer el tema del Marco Normativo en contra de los matrimonios infantiles en nuestro Estado de Guerrero

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Oficio No: HCG/LXIV/1ER/CEBS/123/2025.

Asunto: Se envía iniciativa con proyecto de decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Gro, a 19 de mayo de 2025.

**C. DIP. JESÚS PARRA GARCÍA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 76,98, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 231 en vigor, solicito a usted sea incluido y enlistado en el Orden del Día de la siguiente sesión ordinaria, la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan diversas disposiciones al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, asimismo le solicito hacer uso de la palabra para la presentación de la misma.

El suscrito Diputado Carlos Eduardo Bello Solano, integrante del grupo parlamentario de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 76, 98, 229 y 231 de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 231 en vigor, someto a consideración de esta soberanía popular, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan diversas disposiciones al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El matrimonio, del latín *matrimonium*, Tiene una larga historia y ha evolucionado a lo largo de los siglos, desde uniones estratégicas hasta un contrato civil y un sacramento religioso, con diferentes significados y propósitos en distintas culturas y épocas. En la legislación mexicana, el matrimonio ha tenido una enorme evolución, y los marcos normativos de cada entidad federativa son una clara muestra de ello.

Académicamente el matrimonio ha sido estudiado desde diferentes perspectivas, puesto que puede ser considerado una institución, un acto jurídico, un contrato, un estado jurídico o un acto de poder estatal. En este sentido, el matrimonio en el derecho familiar se presenta como una unión libre de dos personas para realizar una comunidad de vida, donde se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Es un contrato civil que se celebra ante la autoridad competente, cumpliendo las formalidades establecidas por ley, en resumen, el matrimonio regula la unión de dos personas, sus derechos y obligaciones, y las consecuencias de su disolución. No obstante, durante muchos años una práctica amparada por las deficientes regulaciones legales, ha permitido que se lleven a cabo la celebración de matrimonios en las que al menos uno de los cónyuges es menor de 18 años. Lo anterior es una problemática que ha derivado de en múltiples violaciones a los derechos de la niñez como lo son su libertad, derecho a la salud, pero principalmente a su libre desarrollo ya que esta práctica despoja a las niñas, niños y adolescentes de su infancia, y pone su vida y su salud en peligro. Las niñas que contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años corren un mayor riesgo de sufrir violencia doméstica y tienen menos probabilidades de seguir asistiendo a la escuela. Sus expectativas económicas y de salud son peores que las de las niñas

que no se casan, lo que a la larga se transmite a sus propios hijos y socava aún más la capacidad de un país para proporcionar servicios de salud y educativos de calidad.

El matrimonio infantil, se entiende como uniones formales o informales en las que al menos uno de los cónyuges es menor de 18 años. Lo anterior vulnera los derechos humanos de las niñas, los niños y las/os adolescentes, especialmente de las niñas y adolescentes, que se ven despojadas de su edad y expuestas a mayores riesgos de violencia, embarazo precoz, abandono escolar y pobreza.

Desde 2020 es una realidad que en México y sus estados la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años. Sin embargo, las uniones tempranas de mujeres adolescentes han aumentado en el país durante los últimos años. Desde 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas había expresado al Estado mexicano su preocupación por “la alta prevalencia de matrimonios de niñas y niños y por los casos reportados sobre matrimonio forzoso, especialmente de niñas que pertenecen a comunidades indígenas y rurales, que se rigen por usos y costumbres, donde se practican por motivos culturales, económicos o religiosos, lo que los hace un fenómeno normalizado.

Según el Censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 27.8 mil indígenas adolescentes de entre 12 y 17 años se encontraban casadas o unidas en ese año, lo que representaba el 7.5% de las adolescentes indígenas en el país. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, México se posiciona como el octavo país con mayor índice de matrimonio infantil en el mundo. Los estados con mayor prevalencia de matrimonios infantiles entre mujeres indígenas son: Sinaloa, Baja California Sur y Tamaulipas.

Los estados con mayor número absoluto de mujeres indígenas casadas o unidas antes de los 18 años son: Chiapas, Oaxaca y Guerrero.

A pesar de que este Congreso del Estado en el año 2022 aprobó por unanimidad una reforma al Código Penal del Estado de Guerrero, la cual plantea la necesidad de establecer restricciones jurídicas que prohíban y sancionen el matrimonio

infantil, la cohabitación, las uniones tempranas y la venta de menores, por ser conductas que constituyen una violación de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, afectándolos en su vida y su desarrollo.

Desafortunadamente, el contenido de algunas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sigue teniendo algunos vicios legales y no ha sido completamente armonizado con la Constitución Política y con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ya que su redacción atenta contra los derechos fundamentales de la niñez, al permitir en algunos artículos que se pudiese llegar a dar el matrimonio entre menores como es el caso concreto de la emancipación.

En consonancia con lo anterior y derivado del análisis de diferentes ordenamientos legales vigentes como lo son la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil Federal, en relación con la Constitución Política y diversos instrumentos internacionales, advertimos que existen disposiciones que no guardan uniformidad en su regulación, por lo que resulta necesario atender tal deficiencia y evitar la existencia de incongruencias normativas.

Al respecto, el párrafo decimo del artículo 4º constitucional, en relación con el artículo 1º constitucional, señala lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

En ese sentido es de precisar que el objetivo principal del "interés superior de la niñez" es la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Lo cual significa que todas las decisiones y acciones que les afecten deben priorizar su bienestar, salud y desarrollo integral, incluso por encima de los intereses de los adultos.

En consonancia con lo anterior, la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de manera genérica tutela la protección de los derechos de la niñez, y en su artículo 45 establece la prohibición expresa para que puedan participar en la celebración de un matrimonio, lo cual es una práctica recurrente que se ha tenido por años, por razones culturales o sociales, y que desafortunadamente se ha pasado por alto las afectaciones que ocasionan a los menores de edad que han contraído nupcias, lo anterior en los siguientes términos:

“Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.”

El espíritu de dicha prohibición es que las niñas, niños y adolescentes no vean truncado el libre desarrollo de su personalidad, permitiéndoles que paulatinamente vayan construyendo un proyecto de vida, ya que, al contraer matrimonio durante esa etapa de formación y desarrollo, resulta un obstáculo para ello y un compromiso impropio para su edad, incluso, según las circunstancias en que sucediera su participación, estos menores de edad puede ser víctimas de la comisión de algún delito.

El artículo 45 de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es claro al establecer como requisito indispensable haber cumplido 18 años de edad para contraer matrimonio, por lo que toda disposición contraria deberá ser reformados o derogados.

Por ello, es que se considera oportuno que la emancipación derivada del matrimonio, también sea suprimida de la legislación vigente, al ser una consecuencia jurídica de la participación de menores de edad en la celebración del matrimonio, ya que los menores de edad al contraer nupcias, por ese solo hecho quedan liberados de la patria potestad o tutela que se ejerza sobre ellos para poder tomar decisiones sobre su nueva condición personal y los bienes que adquiriera.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 358.
--

En virtud de lo anterior los derechos de niñas, niños y adolescentes es a la protección de sus garantías individuales, incluyendo su vida, salud, educación, seguridad y bienestar. Es un esfuerzo colectivo que involucra al Estado, la sociedad y las familias para asegurar que los niños y adolescentes tengan la oportunidad de desarrollarse plenamente y ejercer sus derechos. Es por ello que esta propuesta que se pretende armonizar cuente con elementos suficientes que para eliminar los obstáculos que ponen en riesgo a nuestras niñas, niños y adolescentes, ya que siempre como legisladores debemos velar por ver una vida digna para la niñez en nuestro Estado.

Por todo lo expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, propongo **esta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, y derogan diversas disposiciones al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358**, conforme al siguiente cuadro comparativo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
Artículo 36.- El matrimonio del menor produce su emancipación: Aunque el vínculo se extinga, el menor no recaerá en la patria potestad. Artículo 37.- La persona emancipada tiene libre administración de sus bienes; pero necesitará durante la minoría de edad: I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; y II. De un tutor para los negocios judiciales Artículo 349. - Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: I a la IV... V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar si contrajeran matrimonio bajo el régimen de	Artículo 36.- SE DEROGA. Artículo 37.- SE DEROGA. Artículo 349. - Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: I a la IV... V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar si contrajeran matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con relación a sus

sociedad conyugal con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio;

De la VI a la VIII...

Artículo 351.- Concluido este acto, se extenderá inmediatamente el acta de matrimonio en que consten:

De la I a la II...

III. En su caso, el consentimiento de las madres, padres, abuelas, abuelos, tutoras o tutores; o el de las autoridades que deban suplirlos;

De la IV a la VII...

Artículo 363.- En los casos de

bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. ~~Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio;~~

De la VI a la VIII...

Artículo 351.- Concluido este acto, se extenderá inmediatamente el acta de matrimonio en que consten:

De la I a la II...

III.- SE DEROGA.

De la IV a la VII...

Artículo 363.- SE DEROGA.

emancipación por efecto del matrimonio, no se formará acta separada; el oficial del Registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa. Artículo 451.- Serán donaciones antenupciales: I. a la II. Los prometidos menores de edad podrán hacer donaciones antenupciales, pero sólo con la intervención de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, o con aprobación judicial.	Artículo 451.- Serán donaciones antenupciales: I. a la II. SE DEROGA.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía popular la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan diversas disposiciones al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, para quedar en los siguientes términos.

ARTÍCULO PRIMERO: Se derogan: Los artículos 36, 37, último párrafo de la fracción V del artículo 39, fracción III del artículo 351, artículo 363 y penúltimo párrafo del artículo 451.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Remítase el presente Decreto a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO: Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del H. Congreso del Estado y difúndase en los medios de comunicación para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Iniciativa, suscrita en el Palacio Legislativo de la LXIV Legislatura del H. Congreso Libre y Soberano del Estado de Guerrero, a los seis días del mes de mayo del 2025.

ATENTAMENTE